



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-509
30 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 30 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de agosto de 2023, se recibió por reparto y por correo el escrito suscrito por el señor ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2482 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia Ibagué – Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso con radicado No. 73001-31-10-005-2017-00383-00, en cuanto a la elaboración de los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares ordenado en auto del 30 de mayo de 2023 y, además de la entrega de títulos judiciales.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2927 del 22 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1218 de fecha 29 de agosto de 2023, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que revisado el correo electrónico enviado por el demandado a su Despacho junto al buzón de sugerencias, quejas y reclamos, se puede observar, que este no se trata de una vigilancia judicial; sino por el contrario una solicitud de entrega de dineros que fueron retenidos de forma errónea por la entidad bancaria Bancolombia.

Así mismo menciona que el correo fue enviado a su despacho el día 22 de agosto de 2023 por parte del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, a lo cual, el día 23 de agosto de la misma fecha, la asistente social del Despacho, procedió a dar trámite a la solicitud realizando la respectiva verificación y autorización de los títulos a favor del señor ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificado con el número de cédula 74.372.550, por lo anterior, el Despacho dio trámite a la solicitud del quejoso dentro de las 24 horas siguientes al recibido de la solicitud.

La funcionaria finaliza mencionando, que por auto del 30 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso por transacción, ordenando la entrega de los depósitos al demandado, el levantamiento de medidas cautelares, entre estas, la que se encontraba dirigida a Bancolombia, comunicada mediante Oficio No. 825 de 8 de junio de 2023, siendo este remitido a las entidades destinatarias con copia al demandado, elaborando a su vez los títulos judiciales, pagados el 09 de junio de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursó proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 730013110005-2017-00383-00 interpuesto por JUAN DAVID GÓMEZ CORTES y en contra de ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado No. 73001-31-10-005-2017-00383-00 en cuanto a la elaboración de los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares ordenado en auto del 30 de mayo de 2023, y, además la entrega de títulos judiciales.

Por su parte, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia, informa: **i)** que, el correo electrónico enviado por el demandado fue allegado a su despacho el 22 de agosto de 2023 por parte del Juzgado Primero de Familia de Ibagué; **ii)** que, se dio trámite a la solicitud del quejoso el día 23 de agosto del año en curso realizando la respectiva verificación y autorización de los títulos a favor del solicitante; **iii)** por auto del 30 de mayo de 2023 se dio por terminado el proceso, elaborando los oficios de levantamiento de medida cautelar y entregando los títulos judiciales el 9 de junio del mismo año.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se puede concluir, que dentro del proceso objeto del estudio, no se vislumbra mora judicial, bajo el entendido, que el juzgado previamente y mediante auto del 30 de mayo de 2023, decretó la terminación del proceso por transacción, y dispuso la entrega de depósitos al demandado, junto con el levantamiento de medidas cautelares, entre estas, la que encaminada a Bancolombia, siendo comunicado mediante oficio No. 825 de 8 de junio de 2023.

Respecto a la entrega de títulos judiciales, se advierte que esta situación ocurrió por un error del banco, y no por gestión o actuación alguna del despacho judicial, por lo tanto, una vez se redirecciono la petición hecha por el quejoso, el despacho judicial dentro de las 24 horas realizó el trámite que en derecho corresponde; actuación que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado .

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.


Dada en Ibagué, a los treinta (30) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



EFRAIN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)